



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800447-00  
**Demandante:** Anderson Rodríguez Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve objeción liquidación crédito

El Despacho decide la objeción formulada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, contra la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 27 de mayo de 2021<sup>1</sup> se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** frente a la obligación aquí cobrada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 22 de julio de 2019, tomando en cuenta la pérdida de intereses decretada en el numeral anterior y que la obligación a cargo del ente de control es por el 50% de lo referido en dicho auto.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.286.918.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.”

Con auto de 31 de enero de 2022<sup>2</sup> se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito, y se aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente \$6.286.918.00.

El 29 de agosto de 2022<sup>3</sup> se tuvo como cesionario de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, dentro del proceso de Reparación Directa No. 110013336038-2013-00346-00, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC,

<sup>1</sup> Ver documento digital “18.- 27-05-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “33.- 31-01-2022 AUTO REMITE EXPEDIENTE OFICINA APOYO LIQ. CRÉDITO”

<sup>3</sup> Ver documento digital “43.- 29-08-2022 AUTO ACEPTA CESIÓN CRÉDITO”.

únicamente respecto del 50% de dicha condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Con oficio No. DESAJ22-JA-0908 del 28 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el Profesional Universitario – Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, la cual arrojó la suma de \$396.486.969 como total adeudado por parte de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Durante los días 2 a 6 de febrero de 2023<sup>5</sup> se corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso Alianza Fiduciaria S.A. objeto la liquidación de crédito.

Mediante escrito radicado electrónicamente el 6 de febrero de 2023<sup>6</sup>, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación informó que a través de la Resolución No. 3123 de 5 de julio de 2022 se estableció como monto total de la sentencia (capital e intereses) la suma de \$742.821.177, la cual fue depositada a órdenes del Juzgado, por ello, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con correo electrónico de 6 de febrero de 2023<sup>7</sup> el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., manifestó que, en la liquidación de crédito solo se reconocen 30 días en todos los meses, omitiendo los meses que tienen 31 días, por lo que solicita se liquide de nuevo, conforme a todos los días de tiene los meses del año.

Solicitó, además, que se determinen los valores que le corresponden de acuerdo al contrato de sesión por \$156.851.012, que son los relacionados con la Fiscalía General de la Nación y no con la Rama Judicial, lo anterior, con el fin de una mayor claridad.

Ahora, de la consulta del módulo de depósitos judiciales y la página web del Banco Agrario, se observa que se constituyó el título judicial No. 400100008539563 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$742.813.048.00) M/Cte., dinero que corresponde al cumplimiento de la Resolución No. 3123 de 5 de julio de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015, dispone:

**“ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i            tasa efectiva anual del interés aplicable

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “49.- 11-01-2023 CORREO”, “50.- 11-01-2023 OFICIO OFIAPOYO” y “51.- 11-01-2023 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

<sup>5</sup> Ver documento digital “52.- 01-02-2023 FIJACION EN LISTA”.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “53.- 06-02-2023 CORREO” y “54.- 06-02-2023 SOLICITUD TERMINACION”.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “55.- 07-02-2023 CORREO” y “56.- 07-02-2023 DESCORRE TRASLADO”.

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = \frac{k ( t ) (n)}{365}$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los créditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de certificar el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007. Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una “Tasa Efectiva Anual”, para la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, se debe convertir la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente nominal, y de esta manera estimar el monto del interés que corresponde a los periodos señalados.

Así, tanto las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia como el Decreto 2469 de 2015 indican que, para la liquidación de intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, la tasa de interés aplicable debe ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la parte ejecutante al afirmar que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no se efectuó correctamente, ya que se liquidaron todos los meses del año a 30 días, es decir, que se tomó como número total de días “360” en la aplicación de la anterior fórmula, cuando lo adecuado es calcular los intereses por todos los días que componen un mes, tomando como número total de días “365” tal como lo expresa la norma, lo que significa que la liquidación de crédito no puede estandarizarse por 30 días en todos los meses del año, pues se debe realizar por el número de días que tenga cada mes, sean 28, 29, 30 o 31 días, y el cálculo se debe hacer tal como lo dice la fórmula, esto es, 365 como número de días del año.

Ahora, frente a la tesis de que no es clara la liquidación, porque no se diferencian los valores de la condena impuestas a las dos entidades demandadas, el Despacho encuentra que en este aspecto también tiene razón el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., ya que en la liquidación se tomó como capital el 100% de la cantidad total de la condena, sin percatarse que la mitad o el 50% de tal condena corresponde a la Rama Judicial, entidad frente a la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. Por lo mismo, resulta equivocado que en la liquidación se tome como capital la totalidad de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago y el final se divida por dos, pues resulta evidente que ello generará una mayor cantidad de intereses a cargo de la Fiscalía General de la Nación, los que desde luego no está obligada a pagar. Además, el monto total por el cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago no es 314.346.375.00, como equivocadamente lo dice la liquidación del crédito, sino \$314.345.920.00.

Así las cosas, se aceptará la objeción formulada y se devolverá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que la rehaga bajo los siguientes parámetros:

(i).- El capital a tomar en cuenta es la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$157.172.960.00) M/Cte. La fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias es el 8 de junio de 2016.

(ii).- Los intereses se calcularán por la totalidad de los días que componen los meses, es decir, tomado como número total de días “365”, tal como lo expresa la fórmula matemática plasmada en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015. Además, se tendrá en cuenta la pérdida de intereses decretada entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016.

(ii).- El valor pagado por la entidad el 25 de julio de 2022, bajo el título judicial No. 400100008539563 por valor de \$742.813.048.00, será aplicado primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción presentada por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que **INMEDIATAMENTE** proceda a la práctica de la liquidación de crédito bajo los parámetros fijados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com">norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com</a> , <a href="mailto:secretaria@rodriguezfilms.com">secretaria@rodriguezfilms.com</a> , <a href="mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com">juan.giraldo@escuderoygiraldo.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861fe406d035cf6fc414159606d8ed3ae900727d9841c64f245a0944326abf2**

Documento generado en 15/05/2023 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>